



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**VIGENCIA DE LOS ACUERDOS
ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL
Y LA SANTA SEDE**

Alumno: Miguel Ángel Ramírez Azuaga

Junio, 2022

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo el estudio de los Acuerdos de 1979 entre España y la Santa Sede. Comenzaremos llevando a cabo un estudio sobre el contexto histórico y las relaciones previas entre el Estado español y la Iglesia, para a continuación tratar el contenido de los distintos Acuerdos de 1979. Tras su análisis detallado, se procede a un análisis crítico de los mismos con relación a su encaje constitucional, con comparación con los acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias y con emisión de propuestas de mejora.

Palabras clave: Acuerdos, libertad religiosa, aconfesionalidad, Iglesia Católica.

ABSTRACT

This work aims to study the 1979 Agreements between Spain and the Catholic Church. We will begin by carrying out a study on the historical context and the previous relations between the Spanish State and the Church, to then deal with the content of the different Agreements of 1979. After their detailed analysis, we proceed to a critical analysis of them with in relation to its constitutional fit, in comparison with the agreements with minority religious confessions and with the issuance of proposals for improvement.

Keywords: Agreements, religious freedom, non-denominational, Catholic Church.

ÍNDICE

Listado de abreviaturas	4
Introducción	5
1. Contextualización histórica	7
1.1 Período franquista y Concordato de 1953	7
1.2 La entrada en democracia y el art. 16 CE	10
2. Los Acuerdos de 1979	13
2.1 El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos	13
2.2 El Acuerdo sobre Asuntos Económicos	15
2.3 El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales	17
2.4 El Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas	19
3. Reflexiones críticas	20
3.1 Adecuación de los Acuerdos al art. 16 CE	20
3.2 Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias y principio de igualdad	23
3.3 El futuro de los Acuerdos con la Iglesia Católica	26
Conclusiones	31
Bibliografía	34

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art: Artículo

AP: Audiencia Provincial

CE: Constitución Española

CIE: Comisión Islámica de España

FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

LO: Ley Orgánica

ONU: Organización de Naciones Unidas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

Los acuerdos Acuerdos de 1979 entre el Estado español y la Iglesia Católica se dieron en el contexto de la transición desde el régimen franquista al régimen democrático, pasándose de un sistema confesional a uno aconfesional. Nos encontramos así ante cuatro instrumentos jurídicos de carácter independiente que suponen un interesante objeto de estudio a día de hoy, habiendo pasado más de 40 años desde su entrada en vigor¹.

- El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo general el análisis detallado de estos Acuerdos, y para ello se plantean los siguientes objetivos específicos:
- Estudio del contexto histórico y las relaciones entre el Estado español durante el régimen franquista y la posterior entrada en democracia.
- Análisis detallado de la naturaleza de los Acuerdos y del contenido de los mismos.
- Reflexión crítica sobre su adecuación al marco constitucional vigente, señalando las diferencias que existen entre tales Acuerdos y los celebrados con las confesiones religiosas minoritarias, siendo distinta la naturaleza de estos últimos.

Entendemos que nos encontramos ante un tema actual, especialmente por haberse emitido críticas por parte de alguna de las confesiones religiosas minoritarias con relación a supuestos “agravios comparativos”. Sería por ejemplo el caso de FEREDÉ, que alegó en 2015 que era contrario al principio de igualdad que existiese una “casilla del IRPF” para la Iglesia católica y no para otras confesiones (se analizará en este sentido la STS de 2612/2016, de 14 de diciembre). Parece así interesante estudiar la naturaleza de los distintos Acuerdos y poder entender la razón de ser de las aparentes diferencias de trato, así como el encaje constitucional de las mismas.

¹ Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), p. 2

Desde el punto de vista metodológico, se acude a la revisión bibliográfica y al análisis legislativo y jurisprudencial. Es así vital tener en cuenta múltiples resoluciones del Tribunal Constitucional con relación al art. 16 de nuestra Carta Magna y el encaje de los Acuerdos de 1979 en el marco democrático vigente.

1. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

1.1 Período franquista y Concordato de 1953

En España la fe católica ha tenido históricamente un papel preeminente, con gran arraigo en la sociedad. Si bien durante el período republicano se establecería constitucionalmente que el Estado español no tendría religión alguna, esta situación cambiaría tras la victoria del bando nacional tras la Guerra Civil. Puede así afirmarse que la fe católica se configuraría en este contexto como uno de los rasgos identitarios de España².

Señala en este sentido Blanco que, en el contexto del régimen franquista, la regulación del fenómeno religioso se inscribiría en el marco de la confesionalidad católica del Estado español³. En este sentido, indicaba el art. 6 del Fuero de los Españoles de 1945 que “*la profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial*”.

Se establecía también que nadie sería molestado por sus creencias o por el ejercicio privado de su culto, pero se prohibiría en principio cualquier manifestación externa o pública de una fe distinta a la católica⁴. Señala así Marquina que en general podría hablarse de “nacionalcatolicismo”, siendo el Concordato de 1953 uno de los pilares de este⁵.

Hay no obstante que destacar que, tras la victoria del bando nacional en la Guerra Civil, España viviría unos años de aislamiento internacional por razón de los previos pactos con Alemania e Italia. En este contexto, simplemente se llevarían a cabo acuerdos parciales con la Santa Sede. El clima sería más favorable para un Concordato en los años 50, momento a partir

2 De la Hera, A. (1977). “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España”. *Revista de estudios políticos*, (211), p. 6

3 Blanco, M. (1998). *La primera ley española de libertad religiosa*. En Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. España: Ministerio de Justicia, p. 122

4 *Ibidem*, p. 123

5 Marquina, A. (2003). “El Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede, cincuenta años después”. *UNISCI Discussion Papers*, (3), p. 8

del cual se dio un giro en el ámbito internacional, buscando el mundo occidental un aliado en España ante el temor a la Unión Soviética (por ejemplo, España acabaría entrando en la ONU en 1955, dándose así aperturismo).

En este contexto aperturista, indica Marquina que se avanza y se desbloquean las negociaciones con la Iglesia Católica, siendo fundamental el papel del embajador Fernando María Castiella y culminando todo ello en el Concordato de 1953⁶.

En este Concordato, es destacable que ya en el art. 1 se establece claramente que *“la Religión Católica, Apostólica, Romana sigue siendo la única de la Nación española”*. Se mantiene así la confesionalidad católica del Estado y, por tal razón, encontramos relevantes prerrogativas a favor de la Iglesia.

Es posible citar de forma sucinta las siguientes:

- Se establece que el Estado español debe asignar anualmente una adecuada dotación a la Iglesia, todo ello como indemnización por las desamortizaciones de bienes eclesiásticos que en el pasado se dieron y *“como contribución a la obra de la Iglesia en favor de la Nación”* (art. 19).
- Se establecen relevantes exenciones fiscales a favor de la Iglesia, por ejemplo con relación a los objetos dedicados al culto católico con relación a las Iglesias, Capillas y residencias de Obispos (art. 20).
- Se garantiza la enseñanza de la Religión Católica como asignatura obligatoria en los centros docentes, y se da compromiso de que *“la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica”*. (arts. 26 y 27).

6 *Ibíd.*, p, 7

En definitiva, podemos ver como efectivamente se da un Concordato que regiría las relaciones entre el Estado español y la Iglesia en un contexto de confesionalidad católica. Sin embargo, con el paso de los años se irían dando cambios en la situación.

Indica en este sentido Blanco que, tras el Concilio Vaticano II, se impondría la necesidad de modificar el art. 6 del Fuero de los Españoles, pasando a reconocerse de forma abierta la libertad religiosa, y no la mera tolerancia de culto privado con prohibición de otras manifestaciones externas⁷.

Así, si bien en dicho art. 6 se mantendría la Religión Católica como la oficial del Estado español, se indicaría también que “*el Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público*”.

Nos encontramos así ante un contexto en el que la propia Iglesia es la que declara que toda persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Indica así Garcimartín que, tras el Concilio Vaticano II y la declaración *Dignitatis Humanae*, algunas disposiciones del Concordato de 1953 no concordarían adecuadamente con los planteamientos de la Iglesia en materia de relaciones con los Estados⁸.

Por ello, la Iglesia trató de iniciar negociaciones para la reforma del Concordato de 1953, aunque ello no dio resultado. Esto llevaría a la Iglesia a esperar al cambio de circunstancias políticas para fijar con el Estado español el nuevo marco de relaciones jurídicas, algo que se daría tras la muerte de Franco y la entrada en democracia⁹.

Sí que es pertinente señalar que en el año 1976 se concluyó un acuerdo en el que se recogía el compromiso de emprender estudio de materias de interés común y realización de negociaciones para concluir acuerdos tendentes a sustituir el Concordato de 1953.

⁷ Blanco, M. (1998). *La primera ley española de libertad religiosa*. En Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado. España: Ministerio de Justicia, p. 123

⁸ Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), p. 3

⁹ *Ibidem*, p. 4

Tras este breve análisis del contexto histórico y del marco vigente al momento de la entrada en democracia, procede pasar al análisis del art. 16 de la CE de 1978 y de los Acuerdos de 1979, que marcarían el nuevo marco de relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado español.

1.2 La entrada en democracia y el art. 16 CE.

Como antes se dijo, tras el Concilio Vaticano II fue la propia Iglesia la que impulsó la defensa de la libertad religiosa como derecho. Así, en el preámbulo del Acuerdo de 1976 se afirmaba *“la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad”*, indicándose asimismo *“que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los Poderes Públicos y todo el orden civil”*.

En este contexto, y frente a la redacción inicial del art. 6 del Fuero de los Españoles de 1945, la CE española de 1978 proclama el derecho a la libertad religiosa, señalando asimismo que el Estado no tiene religión oficial.

La libertad religiosa se proclamaría en el art. 16.1 CE, indicándose en él que *“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*.

Señala en este sentido Agudo que nuestra Carta Magna reconoce tanto a individuos como comunidades libertad ideológica, religiosa y de culto, teniendo esta una doble dimensión: una dimensión interna, que supondría el derecho a adoptar una determinada posición intelectual o

religiosa, y una dimensión externa, que implica la posibilidad de actuar libremente de acuerdo a las propias convicciones sin sufrir injerencia no justificada por parte del Estado¹⁰.

Esto implicaría, tal y como señala la STC 46/2001, de 15 de febrero, que quedan inmunes de cualquier coacción estatal aquellas actividades que implican manifestación o expresión del fenómeno religioso. Es decir, ya no sería posible reprimir manifestaciones externas de creencias o cultos diferentes al católico.

Señala en este sentido la STC 177/1996, de 11 de noviembre, que nos encontramos ante un presupuesto necesario para la convivencia pacífica en una sociedad plural y democrática. Vemos así como se avanza hacia un sistema de libertad religiosa, indicando expresamente el art. 16.3 CE que ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Sin perjuicio del análisis más detallado que posteriormente se llevará a cabo, ello no implica que estas exigencias de neutralidad estatal implican indiferencia o cualquier clase de hostilidad ante el fenómeno religioso. En este sentido, el art. 16.3 CE indica que *“los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

En este mismo se pronuncia el art. 7.1 de la LO 7/1980, en el cual se indicó que, tomando en consideración las creencias religiosas existentes en la sociedad española, el Estado establecerá los pertinentes Acuerdos de cooperación. Por ello, debe indicarse que el art. 16.3 demanda de los poderes públicos neutralidad religiosa, sin que ello se oponga al establecimiento de las pertinentes relaciones de cooperación con la Iglesia y otras confesiones¹¹.

En este contexto se enmarcarían los Acuerdos de 1979, aunque hemos de hacer alusión a un par de cuestiones antes de pasar a su análisis. Lo primero que hay que indicar es que la

¹⁰ Agudo, M (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. España: Editorial Tecnos, p. 473

¹¹ Carazo, M. (2011). “El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (14), p. 43

negociación de los Acuerdos fue paralela a la elaboración y aprobación a la CE de 1978. Así, ya dijimos antes que en el Acuerdo de 1976 se aludía a la necesidad de negociación, por lo que tal proceso de negociación y elaboración de los acuerdos no fue posterior a la CE, todo ello en un contexto de transición, y no de ruptura¹².

Este elemento es relevante, señalando Suárez que las negociaciones previas con la Iglesia determinarían la interpretación práctica del art. 16.3 CE. Así, el precepto exigiría obligatoriamente relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, sin necesidad de que tuvieran que celebrarse acuerdos. Sin embargo, la paralela negociación y posterior materialización de los Acuerdos de 1979 llevaría al establecimiento del sistema de acuerdos, en tanto que no abrir dicha vía a otras confesiones religiosas supondría una vulneración del principio de igualdad¹³.

Podemos así decir que los Acuerdos de 1979, que entraron en vigor tan solo 5 días después que la CE de 1978, condicionaron el sistema. Estamos así ante un total de cuatro acuerdos que permitirían adecuación del marco de relación Iglesia-Estado a la nueva realidad social, permaneciendo vigentes a día de hoy¹⁴.

Desde el punto de vista de su naturaleza, es muy importante indicar que estamos ante disposiciones con rango de tratado internacional. Esto implica que, de acuerdo a lo que señala el art. 96.1 CE, los Acuerdos pasan a formar parte del ordenamiento interno español, sin ser posible su modificación o derogación al margen de las reglas de Derecho Internacional Público. Tras este análisis introductorio, procede pasar al análisis de los 4 Acuerdos de 1979.

12 Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), p. 4

13 Suárez, G. (2011). "Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral". *Revista Española de Derecho Constitucional*, (92), p. 46

14 Marquina, A. (2003). "El Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede, cincuenta años después". *UNISCI Discussion Papers*, (3), p. 8

2. LOS ACUERDOS DE 1979

2.1 El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos

El art. 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos comienza señalando que el Estado Español reconoce a la Iglesia Católica el derecho a ejercer su misión apostólica. De esta forma, se reconocería la facultades de la iglesia a establecer su propia organización interna y a ejercer su magisterio espiritual con plena libertad¹⁵.

Así, dentro de esta potestad de autoorganización interna, se alude a elementos como la creación o modificación de Diócesis, Parroquias y demás circunscripciones territoriales, gozando estas de personalidad jurídica civil en cuanto tengan la canónica (art. 1.2).

Igualmente, se reconocería la personalidad jurídica tanto de la Conferencia Episcopal Española como de las diferentes Órdenes, Congregaciones y demás Institutos de vida consagrada (arts. 1.3 y 1.4). Estas últimas adquirirían tal personalidad jurídica a efectos civiles a través de inscripción en el correspondiente Registro, debiendo inscribirse documento público en el que se fijarían los fines, datos, órganos de funcionamiento y régimen de actuación de estas entidades. Curiosamente, no se alude de forma expresa a la personalidad jurídica de la Santa Sede¹⁶.

Es importante indicar que los incisos 5 y 6 del citado art. 1 del Acuerdo reconocen de forma expresa la inviolabilidad de los lugares de culto, así como la de archivos, registros y otros documentos.

Con relación a las facultades de organización y gobierno, el art. 2 también señala que “*la Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al*

15 García, R. (2017). “Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español”. *Anuario de derecho canónico*, (6), p. 160

16 Fornés, J. (1980). *El nuevo sistema concordatario español*. España: Eunsa, p. 53

gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede”.

A partir del art. 3 encontramos otras disposiciones relevantes. Para empezar, este reconoce los domingos como días festivos, y se indica que, de común acuerdo entre las partes, se procederá a la determinación de las festividades religiosas que habrán de ser reconocidas como días festivos a nivel estatal.

En el art. 4 se reconoce el derecho a la asistencia religiosa de presos y de personas en hospitales, sanitarios y orfanatos. Como luego veremos al comparar el estatus de la Iglesia con el de las confesiones religiosas minoritarias, el precepto utiliza la expresión “el Estado reconoce y garantiza”. Es decir, no estamos solo ante una obligación negativa para el Estado, sino que existen obligaciones positivas. Podemos así adelantar que, en el contexto de los Acuerdos, el Estado se compromete a actuar de forma activa en ciertos contextos, algo que no ocurre con respecto a las confesiones minoritarias¹⁷.

En el art. 5 se reconoce la facultad de la Iglesia de llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico y asistencial. Finalmente, y de forma muy relevante, el art. 6 reconocería los efectos civiles del matrimonio llevado a cabo según las normas del Derecho Canónico. Así, el matrimonio canónico tendría plenos efectos en la esfera civil¹⁸.

Es oportuno señalar que en el art. 7 se establece que *“la Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo”.*

Existen disposiciones similares en cada uno de los cuatro Acuerdos, y hemos de recordar que, dado su carácter de tratado internacional, no cabe su modificación o derogación al margen de

17 Polo, J. (2017). “El artículo 16 de la Constitución en su concepción y desarrollo: cuarenta años de laicidad y libertad religiosa”. *Revista De Derecho Político*, (100), p. 332

18 Caparrós, M. (2009). *XXX años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede*. España: Comares, p. 382

las reglas de Derecho Internacional Público o de lo fijado en el propio texto. En este caso, vemos como se remite a la resolución de problemas por “común acuerdo” entre las partes¹⁹.

2.2 El Acuerdo sobre Asuntos Económicos

A continuación encontramos el Acuerdo sobre Asuntos Económicos. A nuestro entender, este Acuerdo es uno de los más interesantes, en tanto que se han planteado críticas sobre su contenido con relación al principio de igualdad, entendiéndose alguna de las confesiones minoritarias que existe un claro agravio comparativo entre el trato que recibe la Iglesia en materia económica y el trato que estas confesiones reciben. En todo caso, esta cuestión se tratará en detalle posteriormente, procediendo ahora analizar el contenido del Acuerdo.

Tal y como indica García, el Acuerdo se basa en el hecho de que España asume compromisos para con la Iglesia, previéndose en principio la financiación directa de esta y asegurándose sus recursos. Se establece asimismo un relevante sistema de financiación indirecta, con importantes exenciones fiscales²⁰.

Para empezar, podemos ver que su art. 1 señala que el Estado español “*se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa*”. En este sentido, se acuerda que se abone a la Iglesia una dotación económica directa en los términos fijados en los Presupuestos Generalmente del Estado, siendo posible sustituir esta posteriormente por un porcentaje del IRPF que el contribuyente decidiese aportar a la Iglesia de forma voluntaria.

¹⁹ García, R. (2017). “Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español”. *Anuario de derecho canónico*, (6), p. 162

²⁰ *Ibíd*em, p. 160

Así, hasta 1988 se abonaría una dotación directa a la Iglesia. Posteriormente, Cubero destaca la siguiente evolución normativa²¹:

- En primer lugar debe citarse la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Esta ley contendría una disposición adicional quinta que fijaría que un 0,52% del IRPF sería entregado a la Iglesia, siendo el contribuyente quien elegiría entre dos casillas: Iglesia católica o fines de interés social. Es relevante indicar que, si no se marcaba ninguna, el porcentaje iría a los fines de interés social. Eso sí, se establecerían ingresos mínimos para la Iglesia. Ello implicaba que, si a través del mecanismo de casilla del IRPF no se recibían fondos equivalentes a los percibidos anteriormente por dotación presupuestaria directa, el Estado español se comprometía a abonar la cantidad restante. Se señalaba así que *“los recursos percibidos en virtud de este sistema por la Iglesia Católica durante 1988, 1989 Y 1990 no serán inferiores a la dotación presupuestaria recibida en 1987”*. Vemos así que el Estado garantizaba activamente el nivel de ingresos.
- Años después se dictaría la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, que simplemente modificaría el mecanismo de las casillas. De esta forma, si el contribuyente no marcaba ninguna de las casillas, el dinero no iba a fines sociales, sino al Estado. Eso sí, se reconocía la posibilidad de marcar ambas casillas, yendo a parar el 0,52% de lo recaudado a cada una de ellos. Es decir, se abonaría un total del 1,04%. En materia de garantía de ingresos mínimos a la Iglesia, la situación seguiría en el estado antes descrito.
- Un cambio destacable se daría con la Ley 42/2006, que eliminó esta garantía mínima de ingresos para la Iglesia. Así, desde este año la Iglesia solo recibe lo derivado de la “casilla de la Iglesia”. Eso sí, el porcentaje se aumentaría, pasando a ser del 0,7%.

21 Cubero, A. (2010). “La declaración del IRPF como cauce de financiación de la Iglesia Católica”. *Crónica Tributaria*, (136), p. 86

Esto implica que, si el contribuyente marca tanto la casilla de la Iglesia como la de fines sociales, se dedica a ello un total del 1,4% de lo recaudado.

Además de esto, y como antes dijimos, se reconocen relevantes privilegios fiscales a la Iglesia²². El art. 4 del Acuerdo establecería en este sentido exenciones fiscales en materia de impuestos sobre templos dedicados al culto religioso, y también sobre las residencias de obispos, sacerdotes y canónigos.

Igualmente, el precepto establecería una exención total de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones y de Transmisiones Patrimoniales cuando los bienes transmitidos se dedicasen al culto, al sustento del clero, al apostolado o a la caridad.

Es importante indicar que, tal y como indica Cubero, el TEDH se pronunció en 2001 indicando que el establecimiento de un estatus fiscal específico a favor de la Iglesia no implica vulneración del CEDH siempre que la diferencia de trato se apoye en justificaciones objetivas y razonables²³. En todo caso, analizaremos esta cuestión en detalle en el tercer epígrafe del trabajo.

2.3 El Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales

En el caso del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales se reconoce la relevancia de la enseñanza de la religión católica, todo ello teniendo en cuenta el derecho a la libertad religiosa y el derecho de los padres a una educación de los hijos que sea conforme a sus convicciones.

22 García, R. (2017). “Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español”. *Anuario de derecho canónico*, (6), p. 160

23 Cubero, A. (2010). “La declaración del IRPF como cauce de financiación de la Iglesia Católica”. *Crónica Tributaria*, (136), p. 86

En general, podemos señalar que se indica que la enseñanza de la religión católica debe darse en todos los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, y que será la Iglesia quien seleccione a los profesores de religión y los materiales didácticos a emplear²⁴.

Sí que es importante destacar que el art. 2 establece que, con base en la libertad de conciencia, la asignatura de Religión Católica no tendrá carácter obligatorio, aunque sí que tiene que garantizarse el derecho a recibirla por parte de aquellos alumnos que así lo deseen. En el caso de la educación universitaria, se indica igualmente que la enseñanza de la doctrina católica se dará en condiciones equiparables a las demás disciplinas, aunque siempre teniendo carácter voluntario para el alumnado (art. 4).

Desde el punto de vista ético y moral existen también disposiciones que llaman la atención. Por ejemplo, en el art. 1 se establece que *“en todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”*. Igualmente, en el art. 14 se establece que, respetando la libertad religiosa y de expresión, *“el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos”*. Posteriormente trataremos posibles problemas entre estas disposiciones y las libertades de información y expresión.

En cuanto a otras disposiciones relevantes, podemos citar las siguientes:

- Se garantiza por parte del Estado que la Iglesia pueda organizar cursos voluntarios y otras actividades en los centros universitarios de carácter público (art. 5). De nuevo, se utiliza la expresión de que el Estado debe garantizar estos extremos.

24 García, R. (2017). “Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español”. *Anuario de derecho canónico*, (6), p. 161

- Se reconoce autonomía eclesiástica para el establecimiento de Universidades, Facultades y otros centros educativos dirigidos a la formación de religiosos y seglares art. (11).
- Se reconoce el patrimonio histórico y artístico de la Iglesia, con protección especial de este (art. 15).

2.4 El Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas

En último lugar, hemos de aludir al Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. El elemento fundamental de este es que se asegura la asistencia religiosa y la labor asistencial en el ámbito castrense, estableciéndose además exención del servicio militar para clérigos y religiosos²⁵.

Señala así su art. 1 que la asistencia religiosa a militares se ejercerá a través del Vicariato Castrense, diócesis personales que constaría de los sujetos previstos en el art 2: Arzobispo general con su propia Curia, Vicarios episcopales y Capellanes castrenses.

En materia de servicio militar obligatorio, se establece en el art. 6 que *“a fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo, se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho”*.

Tras este análisis de los Acuerdos, podemos observar que se reconocen relevantes beneficios y privilegios a la Iglesia, especialmente si comparamos con las disposiciones aplicables a las confesiones minoritarias, cuestión que analizaremos a continuación. Por tanto, procede ahora pasar a estudiar si estos Acuerdos pueden ser criticables desde el punto de vista constitucional.

25 *Ibíd*em, p. 162

3. REFLEXIONES CRÍTICAS

3.1 Adecuación de los Acuerdos al art. 16 CE

Ya antes hemos tratado el contenido del art. 16 CE. Recordamos que el art. 16.3 demanda de los poderes públicos neutralidad religiosa, sin que ello se oponga al establecimiento de las pertinentes relaciones de cooperación con la Iglesia y otras confesiones²⁶. Así, el precepto meramente indica que el Estado no tendrá una religión oficial, pero que mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con las confesiones religiosas.

Podemos así decir que nuestro art. 16.3 CE no establece un sistema laico en el sentido de actitud negativa hacia el fenómeno religioso. Así, en muchas ocasiones entendemos la idea de laicismo desde el punto de vista de perspectiva negativa de los poderes públicos hacia lo religioso, dándose un régimen de mera tolerancia²⁷.

Cuando pensamos en laicismo, nos viene a la mente el caso francés. Por ejemplo, el art. 1 de la Constitución francesa establece que estamos ante una República laica, y se proclama expresamente la separación entre Iglesia y Estado. De hecho, desde el año 1905 existe normativa por la cual se impide que el Estado sufrague en modo alguno a las confesiones religiosas.

No es esto lo que ocurre en el caso español: nuestro modelo atribuye una valoración positiva al fenómeno religioso como factor social, estableciéndose por ende la necesidad de establecer

26 Carazo, M. (2011). “El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (14), p. 43

27 Ollero, A. (2014). “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”. *Gaceta Judicial de Cusco*, (4), p. 10

relaciones de cooperación con las confesiones religiosas. Es por ello que se desarrolla jurisprudencialmente la idea de “laicidad positiva”²⁸.

En una primera fase jurisprudencial, el TC haría alusión a términos como “no confesionalidad”. Sin embargo, a partir de la STC 19/1985, de 13 de febrero, se emplea la expresión laicidad. En la STC 46/2001, de 15 de febrero, pasa ya a utilizarse la expresión laicidad positiva entendida como actitud positiva ante el fenómeno religioso en un marco de neutralidad estatal.

Señala en este sentido la STC 46/2001, de 15 de febrero, que la laicidad positiva supone prohibición de cualquier confusión entre fines religiosos y estatales, sin que las instituciones religiosas puedan trascender los fines que le son propios. Es decir, el Estado siempre tendría que mantener la neutralidad, sin darse una equiparación entre él y una confesión religiosa. La neutralidad implicaría así imparcialidad.

Siempre que se mantenga tal neutralidad, sí que se admite constitucionalmente la actitud positiva ante el fenómeno religioso, de forma que los poderes públicos deben tener en cuenta el componente religioso perceptible en la sociedad española y establecer las pertinentes relaciones de cooperación (FJ 4º).

Es por tanto posible afirmar que el sistema derivado del art. 16.3 CE no se agota en una actitud abstencionista o de mera tolerancia por parte del Estado, sino que exige una actitud positiva y de cooperación constitucional, siempre eso sí desde el mantenimiento de la neutralidad. Hay así que hablar de cooperación, sin valorarse unas ideas por encima de otras, y teniéndose en cuenta el fenómeno religioso para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en las mejores condiciones posibles²⁹.

28 Suárez, G. (2011). “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (92), p. 59

29 *Ibíd*em, p. 61

Según Ollero, esto implica que la laicidad positiva que deriva del art. 16 CE no se opone a la cooperación con las confesiones religiosas, sino al clericalismo. Por tanto, el hecho de que el Estado español haya llegado a acuerdos con la Iglesia Católica no es contrario al art. 16.3 CE, sino que va en línea con lo en este expuesto³⁰.

Como antes se dijo, estas exigencias de cooperación podrían haberse llevado a cabo de una forma distinta a la concertación de los Acuerdos. No obstante, estos se negociaron de forma previa a la entrada en vigor de la CE: la paralela negociación y posterior materialización de los Acuerdos de 1979 llevaría al establecimiento del sistema de acuerdos, en tanto que no abrir dicha vía a otras confesiones religiosas supondría una vulneración del principio de igualdad³¹.

En todo caso, no parece que estemos ante un sistema excepcional. Señala en este sentido García que más del 90% de los Estados del planeta han concertado Acuerdos internacionales con la Santa Sede³².

En definitiva, podemos ver como los Acuerdos de 1979 no vulneran en sí mismos lo señalado en el art. 16.3 CE. No obstante, como hemos dicho, sí que han de respetarse los principios de igualdad y neutralidad. Por tanto, procede en el siguiente epígrafe analizar si el contenido de los Acuerdos podría implicar vulneración de estos principios.

30 Ollero, A. (2014). “Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español”. *Gaceta Judicial de Cusco*, (4), p. 12

31 Suárez, G. (2011). “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (92), p. 46

32 García, R. (2017). “Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español”. *Anuario de derecho canónico*, (6), p. 146

3.2 Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias y principio de igualdad

En el año 1992, y al amparo de lo dispuesto en el art. 16.3 CE, se llevaron a cabo 3 Acuerdos con las confesiones minoritarias. Encontraríamos así el firmado con FEREDE (evangelismo), el firmado con FCI (judaísmo) y el firmado con la CIE (islam). Todos ellos se alcanzarían al amparo del art. 7.1 de la LO de libertad religiosa.

A efectos de nuestro análisis, conviene destacar que estos Acuerdos presentan bastantes diferencias en comparación con los de la Iglesia. Lo primero que hay que destacar es que, a diferencia de estos últimos, los Acuerdos de 1992 no son tratados internacionales, sino simples leyes ordinarias aprobadas por las Cortes. Por otro lado, y a pesar de las diferencias que existen entre las 3 religiones, su estructura y contenido es bastante semejante, dándose diferencias solo en aspectos concretos (por ejemplo en materia de matrimonio en el caso del matrimonio islámico)³³. Por otra parte, no gozan de los beneficios fiscales que la Iglesia tiene, y tampoco se establecen prestaciones activas por parte del Estado.

Por lo expuesto, algunos autores hablan de “agravio comparativo”, destacando Polo los siguientes elementos³⁴:

- El hecho de que los Acuerdos de 1992 consten en leyes ordinarias permite que sean modificados o derogados por otra ley, bastando con la mera comunicación previa. Por el contrario, los Acuerdos con la Santa Sede tendrían que ser renegociados o denunciados, de acuerdo a las reglas del Derecho Internacional.

33 Borrero, J. (2012). “Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas”. *Philologia Hispalensis*, (26), p. 174

34 Polo, J. (2017). “El artículo 16 de la Constitución en su concepción y desarrollo: cuarenta años de laicidad y libertad religiosa”. *Revista De Derecho Político*, (100), 331

- El hecho de que los tres Acuerdos de 1992 sean tan parecidos entre sí en materia de estructura y contenido hace posible considerar que estemos ante “cartas otorgadas”, y no ante el fruto de una negociación individual como la que se dio con la Iglesia.
- Para el caso de problemas interpretativos, en los Acuerdos de 1979 se acude a unas Comisiones Mixtas. En el caso de los de 1992, se acuden a las reglas generales de interpretación jurídica.
- Como antes se dijo, los Acuerdos con la Iglesia prevén en ciertos casos actividades prestacionales del Estado. Hablamos así de compromisos activos, como la contribución en materia de dotación económica. Por el contrario, lo que se fija en los Acuerdos de 1992 sería que el Estado meramente asegurase la no limitación del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, por ejemplo con sistemas de libre acceso en materia de enseñanza. No habría actividad prestacional a favor de las confesiones minoritarias.

Estos hechos llevan a parte de la doctrina a considerar que este agravio comparativo vulnera el art. 14 CE, y que los Acuerdos de 1979 reconocen a la Iglesia privilegios injustificados que resultan inconstitucionales. Por ejemplo, y en materia económica, FEREDE alegó que el hecho de que existiese una casilla del IRPF para la Iglesia y no para las demás confesiones suponía una vulneración de los arts. 14 y 16.3 CE. No obstante, sus pretensiones de que existiese una casilla tributaria para las personas de fe evangélica se vieron rechazadas en la STS 2612/2016, de 14 de diciembre, que simplemente señaló que el establecimiento de un mecanismo así exigiría un previo convenio con el Estado, existiendo un convenio en tal sentido con la Iglesia, pero no con FEREDE.

Como hemos dicho, las posiciones doctrinales están divididas, aunque en principio encontramos pronunciamientos que establecen que no necesariamente estamos ante una

vulneración de los principios de igualdad y neutralidad. Por ejemplo, el ATC 480/1989, de 2 de octubre, indica que las diferencias de trato entre las distintas confesiones pueden estar justificadas por las diferencias fácticas y jurídicas existentes en las relaciones entre estas y el Estado.

Señala así el auto que, en el caso concreto analizado, no existiría término de comparación idóneo, ya que “ *en materia económica, concurren una serie de circunstancias -no sólo fácticas, sino jurídicas- en las relaciones históricas entre el Estado Español y la Iglesia Católica que, sin perjuicio de su progresiva adecuación al nuevo ordenamiento constitucional, no concurren evidentemente en el caso de la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de las Islas Baleares*”. Es decir, la cooperación con las distintas confesiones no tiene por qué realizarse en los mismos términos, y no habría discriminación siempre que existiesen circunstancias diferentes entre los distintos grupos que justificasen un trato diferente.

En este sentido, Cubero recuerda que el TEDH, en Decisión de 14 de junio de 2001, indicó que no hay vulneración del principio de igualdad cuando las diferencias de trato existentes se apoyan en justificaciones objetivas y razonables, debiendo concederse a cada Estado el debido margen de apreciación, ya que nos encontramos ante cuestiones vinculadas a la historia de cada país³⁵.

Así, podría considerarse como justificación suficiente la ausencia de legislación aplicable al hecho por no haberse acordado un acuerdo sobre tal extremo con el culto correspondiente, tal y como antes indicamos que antes ocurría con FEREDE y la casilla del IRPF. Tendríamos además que tener en cuenta la histórica tradición católica de nuestro país, con un arraigo más amplio que el de otras confesiones. Entendemos que desde esta perspectiva es posible justificar la no vulneración del principio de igualdad.

35 Cubero, A. (2010). “La declaración del IRPF como cauce de financiación de la Iglesia Católica”. *Crónica Tributaria*, (136), p. 100

No obstante, como antes se dijo, la doctrina está dividida, y existen otros autores que consideran que la vulneración de los principios de igualdad y neutralidad es clara, siendo los privilegios de la Iglesia reminiscencia de la historia confesional del Estado español³⁶.

3.3 El futuro de los Acuerdos con la Iglesia Católica

En primer lugar, y sin perjuicio de la posición adoptada con relación al debate sobre la vulneración de los principios de igualdad y neutralidad, indica Garcimartín que es aceptado de forma casi unánime que los Acuerdos de 1979 deberían ser revisados para ganar eficacia y funcionalidad, todo ello teniendo en cuenta que estamos en una sociedad que ha cambiado mucho desde la entrada en vigor de la CE³⁷.

Señala en el mismo sentido Mantecón que es bastante común que esta cuestión salga a luz cuando se acercan elecciones, siendo las relaciones del Estado con la Santa Sede una cuestión en muchos casos politizada. Por ejemplo, el PSOE ha advertido en múltiples ocasiones su intención de denunciar los Acuerdos³⁸.

En primer lugar, y como dijimos antes, entendemos que los Acuerdos no tienen que ser en sí mismos rechazados por su propia naturaleza. No estamos ante un fenómeno desfasado que se de solo en España, sin que más del 90% de Estados del planeta han concluido Acuerdos con la Santa Sede. Indica por tanto Mantecón que estamos ante un fenómeno totalmente actual y universal³⁹. Eso sí, plantearse posibles mejoras con respecto a los Acuerdos sí que parece pertinente por razón de los importantes cambios políticos y sociológicos.

36 Polo, J. (2017). "El artículo 16 de la Constitución en su concepción y desarrollo: cuarenta años de laicidad y libertad religiosa". *Revista De Derecho Político*, (100), 343

37 Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), p. 2

38 Mantecón, J. (2015). "España: ¿Y si se denunciaron los Acuerdos con la Santa Sede?". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (39), p. 2

39 *Ibíd.*, p. 3

Por tanto, y respetando siempre la diversidad de opiniones en la materia, partimos de la base de que, aún sin ser pertinente una denuncia total de los Acuerdos, sí que sería relevante mejorar algunas cuestiones con el fin de adaptarlos a la actualidad. El Derecho pretende regular la realidad, y precisamente por tal razón debe adaptarse a ella y modernizarse. Una norma obsoleta acabaría siendo una norma ineficaz.

Sí que debe reiterarse que, al margen de algunas opiniones doctrinales, en estos más de 40 años de vigencia no se ha dado en ningún momento una declaración sobre la inconstitucionalidad de los Acuerdos. Además de la jurisprudencia hasta ahora tratada, es pertinente citar brevemente la STC 38/2007, de 15 de febrero, donde se planteó cuestión de inconstitucionalidad con respecto a los arts. 3, 6 y 7 del del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales.

De forma resumida, recordamos que el Acuerdo establece la facultad de las autoridades eclesiásticas de establecer tanto los contenidos relativos a la enseñanza de religión católica como la de designar a las personas que las impartirán. En este caso, una profesora de religión católica mantenía una relación afectiva con un hombre distinto a su esposo, del cual se había separado, y por ello se le comunicó la no formalización de un nuevo concreto en los cursos posteriores.

Se alega por tanto vulneración de sus derechos fundamentales, planteándose la posible inconstitucionalidad de los citados preceptos del Acuerdo. Pues bien, el TC desestimó la cuestión de inconstitucionalidad señalando que la facultad de las autoridades eclesiásticas para determinar quiénes son las personas cualificadas para la enseñanza de su credo es una garantía de libertad y contra la injerencia del poder público.

De esta forma, *“resultaría sencillamente irrazonable que la enseñanza religiosa en los centros escolares se llevase a cabo sin tomar en consideración como criterio de selección del profesorado las convicciones religiosas de las personas que libremente deciden concurrir a*

los puestos de trabajo correspondientes, y ello, precisamente, en garantía del propio derecho de libertad religiosa en su dimensión externa y colectiva”. Por lo expuesto, no estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

En lo relativo a qué elementos serían susceptibles de mejora y actualización, podemos hablar en primer lugar de nuevas negociaciones con la Santa Sede para incluir elementos que hoy día son relevantes y que no fue posible tener en cuenta en 1979. Garcimartín alude en este sentido a cuestiones tales como lo relativo a la transparencia, la protección de datos personales en el ámbito eclesiástico y otros retos de la sociedad digital. De esta forma lograríamos avances y adaptación a cuestiones que hoy día son muy importantes, sin quedar los Acuerdos “desfasados”⁴⁰.

Por otra parte, existen otras cuestiones que para ser mejoradas no requieren necesariamente la reforma expresa de los Acuerdos. Indica en tal sentido Suárez que debe primar una interpretación de los Acuerdos “en línea constitucional”, aplicándose el contenido de estos en la forma más coherente con el contenido de nuestra Carta Magna y la realidad de la sociedad española⁴¹.

Tendríamos así que tener en cuenta esta línea constitucional, por ejemplo, a la hora de interpretar disposiciones como la de que los centros públicos serán respetuosos con los valores de la ética cristiana o la de que el Estado velará para que se respeten los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación. Teniendo en cuenta que los propios Acuerdos contienen expresiones que dan lugar a la interpretación (se indica por ejemplo que se velará por los sentimientos católicos “respetando la libertad religiosa y de expresión), parece suficiente con llevar a cabo una interpretación acorde a los estándares constitucionales españoles en materias como las libertades de expresión e información.

40 Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), p. 36

41 Suárez, G. (2011). “Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (92), p. 63

Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana". Igualmente, en el art. 14 se establece que, respetando la libertad religiosa y de expresión, *"el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos"*. Posteriormente trataremos posibles problemas entre estas disposiciones y las libertades de información y expresión.

Como se ha dicho, los propios Acuerdos contienen expresiones que justificarían este tipo de interpretación. Por ejemplo, en el preámbulo del Acuerdo sobre enseñanza y Asuntos Culturales se señala que la Iglesia evita *"cualquier discriminación o situación privilegiada"*. Podemos así interpretar que una censura contraria a los estándares constitucionales en materia de libertad de expresión sería claramente otorgar una situación privilegiada a la Iglesia, sin ser acorde ni a nuestra CE ni a los Acuerdos.

Garcimartín también indica que hay ciertas materias que deberían ser revisadas en un contexto de nueva negociación entre las partes, poniéndose especial foco en lo relativo a la cooperación económica. Así, sería preciso llegar a un sistema definitivo de cooperación económica entre Estado e Iglesia, y debe admitirse que en este contexto es donde más discusiones pueden plantearse en materia de vulneración del principio de igualdad. Es además pertinente tener en cuenta que el propio Acuerdo de asuntos económicos indica que la Iglesia tenía la voluntad de lograr el propósito de tener los recursos suficientes para atender sus necesidades por sí misma. Podemos así decir que los términos del Acuerdo y la interpretación constitucional antes citada nos hacen inclinarnos por la idea de que es pertinente lograr otro sistema de cooperación estable y a largo plazo⁴².

Autores como Polo, que sí que entienden que los beneficios económicos actuales de la Iglesia vulneran el principio de igualdad, entiende que una opción sería extender a las demás confesiones estos beneficios (por ejemplo la casilla del IRPF para evangelistas o musulmanes). No obstante, esto acabaría implicando la conversión en vía legislativa de la

42 Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), p. 30

libertad religiosa en un derecho de prestación en sentido estricto, dándose además discriminación para los creyentes de confesiones muy minoritarias a los que no se extendiesen estas condiciones⁴³.

Entendemos por ello que lo que parece más razonable es la supresión de los privilegios económicos en materia de casilla del IRPF, siendo lo más deseable lograrlo por la vía de la renegociación y el mutuo acuerdo. Para ello, tendríamos en cuenta la interpretación antes citada y la voluntad de la Iglesia de mantenerse por sí misma.

En este contexto, destaca Garcimartín que la situación de la Iglesia es ciertamente próxima a la de la autofinanciación, en tanto que lo recibido a partir del IRPF supone menos de un 25% de los recursos con los que cuenta para financiarse. Estamos así en la práctica ante un sistema de autofinanciación con cooperación del Estado, sistema en el que por la vía de la negociación podría fomentarse este primer elemento⁴⁴. En todo caso, parece pertinente revisión y renegociación de la cooperación económica para evitar alegaciones de discriminación y buscar la adaptación a la sociedad española actual.

Por último, Garcimartín también considera que habría que modificar lo relativo a la regulación de la enseñanza de religión católica, pues se plantean problemas, por ejemplo, a la hora de determinar exactamente qué debemos entender por enseñanza de religión en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. No obstante, en este aspecto concreto puede considerarse que el problema grave de fondo sería la falta de estabilidad en los modelos educativos: sería más razonable establecer en primer lugar un diseño educativo estable y consensado, fijar luego cuál es el papel de la religión en este, y luego establecer las particularidades en Acuerdos renegociados⁴⁵.

43 Polo, J. (2017). "El artículo 16 de la Constitución en su concepción y desarrollo: cuarenta años de laicidad y libertad religiosa". *Revista De Derecho Político*, (100), 344

44 Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), p. 31

45 *Ibíd.*, p. 35

CONCLUSIONES

Tras la realización de este trabajo, pueden establecerse las siguientes conclusiones:

- Tradicionalmente, las relaciones del Estado español con la Iglesia católica se han caracterizado por la confesionalidad estatal. Así fue por ejemplo durante el período franquista y el Concordato de 1953, proclamando el Fuero de los Españoles que la religión católica era la única del Estado español, gozando de protección oficial. Es no obstante importante indicar que tras el Concilio Vaticano II y la declaración *Dignitatis Humanae*, algunas disposiciones del Concordato de 1953 no concordarían adecuadamente con los planteamientos de la Iglesia en materia de relaciones con los Estados, pues la propia Iglesia reconocía a partir de este fomento la relevancia del derecho a la libertad religiosa.
- La libertad religiosa se proclamaría en el art. 16.1 de la CE de 1978, indicándose en él que *“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*. La CE reconocía así libertad religiosa en dimensión tanto interna como externa, impidiéndose injerencias no justificadas y quedando inmunes de cualquier coacción estatal aquellas actividades que implican manifestación o expresión del fenómeno religioso. Estaríamos así ante un presupuesto necesario para la convivencia pacífica en una sociedad plural y democrática. Además, y si bien el art. 16.3 CE establecería que el Estado español no tiene confesión oficial, sí que establecería un deber de cooperación con la Iglesia y las confesiones religiosas.
- Los Acuerdos de 1979 se negociaron de forma previa a la entrada en vigor de la CE de 1978, por lo que acabarían determinando la interpretación práctica del art. 16.3 CE. Así, el precepto exigiría obligatoriamente relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, sin necesidad de que tuvieran que celebrarse acuerdos. Sin

embargo, la paralela negociación y posterior materialización de los Acuerdos de 1979 llevaría al establecimiento del sistema de acuerdos, en tanto que no abrir dicha vía a otras confesiones religiosas supondría una vulneración del principio de igualdad

- Los Acuerdos de 1979 son el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, el Acuerdo sobre Asuntos Económicos y el Acuerdo sobre Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. Se han tratado todos a lo largo del trabajo, y es destacable, para empezar, que los 4 tienen la consideración de tratados internacionales que pasan a formar parte del ordenamiento interno español, razón por la cual solo pueden ser modificados por mutuo acuerdo o según las reglas del Derecho Internacional. Reconocen relevantes beneficios a la Iglesia, siendo destacable especialmente lo relativo a exenciones fiscales y la cooperación económica que actualmente se traduciría en la conocida como “casilla de la Iglesia” en la declaración del IRPF.
- Hay que indicar que estos Acuerdos no son en sí mismos contrarios al art. 16.3 CE. Debe así aclararse que este precepto no establece un sistema de laicidad en el sentido de visión negativa del fenómeno religioso por parte del Estado. Por el contrario, la jurisprudencia del TC utiliza el concepto de laicidad positiva, concepto que implica que el Estado siempre debe mantener la neutralidad y la imparcialidad, pero debe tener una visión positiva con respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos, estableciendo relaciones de cooperación con las confesiones religiosas para garantizar este adecuadamente.
- En el año 1992 se establecieron Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias al amparo de la LO de Libertad Religiosa. Es importante destacar que estos Acuerdos tienen carácter de mera ley ordinaria, y no de acuerdo internacional, por lo que pueden ser modificados de forma mucho más fácil. Además, su estructura y contenido es muy parecida, por lo que muchos autores indican que no son fruto de unas negociaciones tan individualizadas como las que se dieron con la Iglesia. Igualmente, tampoco

establecen prestaciones activas por parte del Estado, dándose una cooperación claramente menor a la que se da con la Iglesia.

- Parte de la doctrina considera que esta desigualdad de trato supone una vulneración del principio de igualdad del art. 14 CE. Consultando jurisprudencia y a otros autores, consideramos personalmente que puede entenderse que no hay vulneración del principio de igualdad por existir justificación objetiva que legitima la diferencia de trato. Existirían así razones históricas, fácticas y jurídicas que permitirían justificar la existencia de unas relaciones de cooperación especialmente fuertes con la Iglesia.
- En todo caso, parece razonable emitir propuestas de mejora para lograr la adaptación de los Acuerdos a la realidad social del momento. Por la vía de la renegociación sería pertinente incluir elementos que hoy día son relevantes y que no fue posible tener en cuenta en 1979: cuestiones tales como lo relativo a la transparencia, la protección de datos personales en el ámbito eclesiástico y otros retos de la sociedad digital. A través del común acuerdo sería también pertinente establecer un sistema de cooperación económica definitiva que ponga el foco en la autofinanciación, eliminándose cuestiones como la casilla del IRPF, cuestiones que son las que más dudas plantean en materia de posibles vulneraciones del principio de igualdad. Finalmente, otras cuestiones pueden ser adaptadas a la realidad a través de una interpretación de los Acuerdos en línea constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

Agudo, M. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. España: Editorial Tecnos.

Blanco, M. (1998). *La primera ley española de libertad religiosa*. En *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. España: Ministerio de Justicia

Borrero, J. (2012). “Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas”. *Philologia Hispalensis* , (26), pp. 155-185

Caparrós, M. (2009). *XXX años de los Acuerdos entre España y la Santa Sede*. España: Comares

Carazo, M. (2011). “El derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (14), pp. 43-74

Cubero, A. (2010). “La declaración del IRPF como cauce de financiación de la Iglesia Católica”. *Crónica Tributaria* , (136), pp. 85-102

De la Hera, A. (1977). “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España” . *Revista de estudios políticos*, (211), pp. 5-38

Fornés, J. (1980). *El nuevo sistema concordatario español*. España: Eunsa

García, R. (2017). “Las relaciones de cooperación entre la Conferencia Episcopal Española y el Estado Español”. *Anuario de derecho canónico*, (6), pp. 141-258

Garcimartín, C. (2019). "Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (49), pp. 1-37

Mantecón, J. (2015). "España: ¿Y si se denunciaran los Acuerdos con la Santa Sede?". *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, (39), pp. 1-26

Marquina, A. (2003). "El Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede, cincuenta años después". *UNISCI Discussion Papers*, (3), pp. 1-8

Ollero, A. (2014). "Cómo entender la aconfesionalidad del Estado Español". *Gaceta Judicial de Cusco*, (4), pp. 9-19

Polo, J. (2017). "El artículo 16 de la Constitución en su concepción y desarrollo: cuarenta años de laicidad y libertad religiosa". *Revista De Derecho Político*, 1(100), pp. 311-345

Suárez, G. (2011). "Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral". *Revista Española de Derecho Constitucional*, (92), pp. 41-64

Legislación

Concordato de 1953

Fuero de los Españoles de 1945

Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

Constitución Española de 1978

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Jurisprudencia

ATC 480/1989, de 2 de octubre. Recurso de amparo 864/1989.

STC 19/1985, de 13 de febrero. BOE núm. 55, de 05 de marzo de 1985.

STC 46/2001, de 15 de febrero. BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001.

STC 38/2007, de 15 de febrero. BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2007.

STS 2612/2016, de 14 de diciembre. Recurso 2265/2015.